

**EjecutivoDeAlimentos
2012-00081**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación presentada por la parte demandante no fue presentada en debida forma. Bucaramanga, 1 de diciembre de dos mil veinte.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres de diciembre de dos mil veinte.

En razón a la constancia que antecede, el Despacho procede a realizar en debida forma la liquidación de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., por lo tanto, EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente forma:

CUOTAS ALIMENTARIAS	VALOR
LIQUIDACION DEL CREDITO A SEPTIEMBRE DE 2020	35.910.328,00
Cuota alimentaria de OCTUBRE de 2020	419.534,00
Cuota alimentaria de NOVIEMBRE de 2020	419.534,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO Y COSTAS	36.749.396,00

TITULOS JUDICIALES ENTREGADOS	VALOR
460010000828207	249.330,00
460010000835197	249.330,00
460010000842528	249.330,00
460010000850705	249.330,00
460010000852637	249.330,00
460010000852810	283.350,00
460010000867089	249.330,00
460010000870562	259.380,00
460010000878732	259.380,00
460010000884202	259.380,00
460010000891397	259.380,00
460010000895814	259.380,00
460010000902623	259.380,00
460010000902770	294.750,00
460010000909041	259.380,00
460010000919101	259.380,00
460010000926856	259.380,00
460010000934212	259.380,00
460010000941336	259.380,00
460010000941493	294.750,00
460010000949469	259.380,00



460010000954939	271.040,00
460010000963478	271.040,00
460010000972164	271.040,00
460010000978136	271.040,00
460010000985678	271.040,00
460010000993635	271.040,00
460010000993884	308.000,00
460010001002815	271.040,00
460010001010557	271.040,00
460010001015378	271.040,00
460010001024287	271.040,00
460010001034537	308.000,00
460010001034631	271.040,00
460010001042739	271.040,00
460010001047560	283.514,00
460010001056581	283.514,00
460010001063593	283.514,00
460010001071635	283.514,00
460010001078904	283.514,00
460010001086310	283.514,00
460010001086495	322.175,00
460010001094903	283.514,00
460010001104701	283.514,00
460010001111924	283.514,00
460010001121939	283.514,00
460010001127562	283.514,00
460010001127563	322.175,00
460010001133879	283.514,00
460010001140316	303.360,00
460010001147635	303.360,00
460010001155907	303.360,00
460010001164583	303.360,00
460010001172813	303.360,00
460010001179901	303.360,00
460010001179902	344.728,00
460010001188041	303.360,00
460010001193915	303.360,00
460010001202005	303.360,00
460010001209084	303.360,00
460010001216069	303.360,00
460010001216070	344.728,00
460010001226201	303.360,00
460010001232244	324.559,00
460010001239650	324.559,00
460010001248800	324.559,00
460010001255756	324.559,00
460010001264155	324.559,00
460010001272174	324.559,00

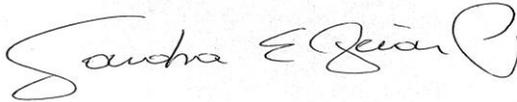


460010001272175	368.859,00
460010001279724	324.559,00
460010001287496	324.559,00
460010001295681	324.559,00
460010001304917	324.559,00
460010001312743	324.559,00
460010001312744	368.859,00
460010001321174	324.559,00
460010001327473	343.721,00
460010001333520	343.721,00
460010001343053	343.721,00
460010001350102	343.721,00
460010001359006	343.721,00
460010001366977	343.721,00
460010001366978	390.621,00
460010001376721	343.721,00
460010001385572	343.721,00
460010001393811	343.721,00
460010001401473	343.721,00
460010001410568	343.721,00
460010001410569	390.621,00
460010001418903	343.721,00
460010001424664	364.358,00
460010001432881	364.358,00
460010001442641	364.358,00
460010001450404	364.358,00
460010001459619	364.358,00
460010001467563	364.358,00
460010001467791	414.058,00
460010001476054	364.358,00
460010001484631	364.358,00
460010001494072	364.358,00
460010001501941	364.358,00
460010001509695	364.358,00
460010001509956	414.058,00
460010001519441	364.358,00
460010001529147	403.752,00
460010001536280	403.752,00
460010001545276	403.752,00
460010001549061	403.752,00
460010001553881	403.752,00
460010001558843	403.752,00
460010001559075	438.902,00
460010001564498	403.752,00
TOTAL TITULOS ENTREGADOS	35.730.062,00
NETO A PAGAR ACTUALIZADO	1.019.334,00

SON: UN MILLON DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la señora LUZ AYDE MORENO VILLAMIZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 63.479.492 de Bucaramanga, así como los que posteriormente lleguen, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE,



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez



FijacionAlimentos
RAD: 2020-00211

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de medidas cautelares. Bucaramanga, 03 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Tres de diciembre de dos mil Veinte.

El mandatario judicial de la parte actora solicita se le informe que medidas ya están consumadas en las entidades bancarias, así mismo solicita se requiera aquellas entidades bancarias que a la fecha no han dado respuesta al oficio de embargo decretado por el despacho.

Revisado el expediente digital se tiene que mediante auto del pasado cinco (5) de octubre se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentran depositados a nombre del señor LUIS ALBERTO VELANDIA BARAJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.91.270.810 en los Bancos: Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Coopcentral, BBVA, Banco Popular, Coomuldesa, Coomultrasan, Bancolombia, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco GNB Sudameris, Av.-Villas, Banco de Occidente y Banco Caja Social.

A la fecha solo han dado respuesta las entidades: Coomultrasan, Bancolombia y Caja social.

Conforme lo anterior, habrá de informársele al mandatario judicial sobre las entidades que han dado respuesta a través de su enlace electrónico, así mismo se ordenará el requerimiento a las entidades faltantes.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Infórmele al mandatario judicial sobre las entidades que han dado respuesta. Para el efecto remítase link de acceso al expediente virtual a través de su enlace electrónico: sebasmanosalva10@gmail.com

SEGUNDO: REQUIERASE a las entidades bancarias: Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Coopcentral, BBVA, Banco Popular, Coomuldesa, Banco de Bogotá, Colpatria, Banco GNB Sudameris, Av.-Villas, Banco de Occidente. Para que informen los motivos por los cuales no han dado respuesta a lo requerido en nuestro oficio 1265 del cinco (5) de octubre de 2.020 Líbrese oficio y remítase a cada uno de los canales electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga***

Divorcio
RADICACIÓN: 2020-00218

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora para fijar fecha para audiencia. Bucaramanga, 3 de diciembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Tres de diciembre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar nueva fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, éstas las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2 TESTIMONIAL:

Recepcione los testimonios de: Henry Villamizar Suarez, Sul Maryibe Orduz Santamaria, y Hugo Alfredo Gómez

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese el interrogatorio de parte a la demandada Lidia Villamizar González.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA;

2.1. DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la demandada en su contestación siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

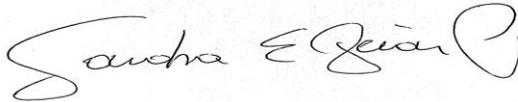
2.2 TESTIMONIAL:

Recepcione los testimonios de: Celmira Villamizar González y Diana Navas

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Practíquese interrogatorio de parte a Samuel González Cabrera.

NOTIFIQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



**Union Marital De Hecho
RADICADO 2020-00272**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga 3 de Diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Tres de Diciembre de dos mil veinte.

La señora OMAIDA CIRO BETANCUR por intermedio de mandatario judicial instaura demanda tendiente a declarar la existencia de la unión marital y disolución y liquidación de la correspondiente sociedad patrimonial habida con el hoy causante JHON JAIRO PLATA LENGERKE.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Revisado el poder, observa el Despacho que esta dado para declarar la existencia de la unión marital y disolución y liquidación de la correspondiente sociedad patrimonial pero no para la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, siendo indispensable para la declaratoria de lo pretendido.
2. observa el Despacho que en el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Inc 2do Art 5° Decr 806-2020).
3. No se allega registro civil de nacimiento de la demandante y sus demandados (Art 85 C.G.P.).
4. Debe la parte actora respecto de los testigos, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. (Art. 212 C.G.P.), así mismo deberá informar sus correspondiente correos electrónicos.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**AccionDeTutela
RADICADO 2020-00277**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres de diciembre de dos mil veinte.

Revisado el escrito allegado por la parte accionante vía correo electrónico y de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, se admite la acción de tutela promovida por el señor ANDRES FELIPE VARGAS PEÑA, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela, radicada al número 2020-00277, promovida en nombre propio por el señor ANDRES FELIPE VARGAS PEÑA, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, por la supuesta violación a sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

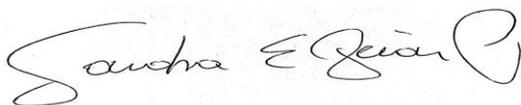
SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la entidad accionada, anexándoles copia de la tutela, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda y así mismo, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Vincular y correr traslado del presente asunto anexándoles una copia de la tutela, para que se pronuncien sobre los hechos planteados en la demanda, a los señores CARMEN FELISA AMAYA RONDEROS y PABLO LOPEZ SILVA. Igualmente vincúlese a la Defensoría de Familia asignada al Juzgado accionado.

CUARTO: La anterior información deberá ser suministrada en el término de UN (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se envíe, la cual deberá ser remitida al correo electrónico: j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que los informes requeridos se consideran prestados bajo la gravedad de juramento. Prevéngase que la no remisión de la información requerida dará lugar a la imposición de la sanción por desacato contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Requerir al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta para que, en el termino de un (1) día, remita copia digital o digitalizada del expediente contentivo del proceso Ejecutivo de Alimentos con radicado N°2017-00135.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**